

1.º Se deroga el bando de 8 del corriente, sin anularse por esto las leyes de policía relativas á ébrios y á los lugares en que se espendeden licores embriagantes.

2.º Los dueños de vinaterías, pulquerías y casillas en que se espendeden licores embriagantes, pasarán noticia dentro de ocho dias á este Gobierno, de los lugares en que estén establecidas, para que pueda vigilarse por la conservacion del órden, y para el mismo objeto avisarán cuando establezcan alguna de nuevo.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 18 de Diciembre de 1833.—*José María Tornel*.—*Joaquin Ramirez de España*, secretario.

#### NUM. 26.

##### **Sobre blanqueo de casas.**

*El ciudadano José María Tornel, Gobernador del Distrito Federal.*

Fenecidos con mucho esceso los términos señalados para proceder al blanqueo ó pintura de las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de edificios públicos y de particulares de esta ciudad, y no siendo justo que sean exceptuados de las obligaciones impuestas por los bandos de 21 de Marzo y 15 de Mayo del presente año, los que se han manifestado indiferentes al aseo y limpieza de esta bella capital, he tenido á bien mandar que se observe lo contenido en los artículos siguientes.

1.º Se señala por último término para blanquear ó pintar las casas, iglesias, conventos, cuarteles y toda clase de

edificios públicos ó particulares, que se encuentren sucios ó maltratados, incluyéndose lo interior de los portales, todo el mes de Enero inmediato.

2.º Pasado este término, quedarán los infractores sometidos á las penas impuestas en el bando de 21 de Marzo del año que acaba, sin perjuicio de que se lleve al cabo el blanqueo ó pintura del dificio que lo necesite.

Se encarga á todos los Alcaldes, Regidores y demas agentes de la policía, que cuiden del mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia.—Dado en México á 28 de Diciembre de 1833.—*José María Tornel*.—*Joaquin Ramirez de España*, secretario.

*El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.*

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos los habitantes, sabed: Que deseoso de que los ramos todos de la administracion caminen á su fin, que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles, y recordar el cumplimiento de leyes vigentes, que han dejado de observarse por negligencia ó descuido, aun por personas que debian vigilar sobre su observancia. En consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circuló por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, la suprema órden de 30 de Agosto de este año sobre construccion de cementerios; mas como he llegado á entender que

aun subsisten los abusos que las leyes de la materia han querido corregir, he tenido á bien, en uso de la sétima de las Bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

1.º Desde la publicacion de la circular de 30 de Agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y no permitirse que en ellos ni en las iglesias, ni en sus recintos, se entierren cadáveres algunos, sino los espresamente esceptuados por la ley 11.ª, tít. 13, part. 1.ª

2.º Queda prohibido todo entierro en los lugares citados; y las autoridades respectivas cuidarán de que por ningun motivo ni pretesto se infrinja esta prohibicion, y de que los cadáveres de las personas no esceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

3.º Se esceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores los panteones del convento de San Fernando y el Santuario de Nuestra Señora de los Angeles de es tacapital, pero no podrán fabricarse nuevos nichos, ni estender la cerca ó terreno que hoy ocupan.

4.º En consideracion á los servicios que prestá al público el cementerio general de Santa Paula de esta ciudad, continuará en los términos que hasta el dia, y se le esceptúa de la contribucion que á cada uno de los nichos ó sepulcros particulares impuso el art. 84 del bando publicado en 24 de Enero de este año, á fin de que pueda sin este gravámen facilitar la conclusion de toda su obra.

5.º A las personas que contra el tenor de los arts. 1.º y 2.º de este decreto cooperaren á que se continúe enterando en las iglesias, en los panteones mandados cerrar, ó en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá gubernativamente á prorata una multa de cincuenta pesos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera

quedarán sujetos á la pena que puede imponerles el gobierno departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren ó no los impidan, quedan sujetas á la ley de responsabilidades.

6.º Ningun cadáver podrá estraerse de las sepulturas ó nichos sino pasados cinco años contados desde el dia en que se enterró, dando aviso anticipado á sus herederos ó deudos, á quien les queda espedita la accion que les conceden las leyes, en caso de que el cadáver se exhume antes del tiempo que prefija este artículo.

7.º Las multas de que habla el art. 5.º se aplicarán en esta capital al cementerio de Santa Paula para los fines que espresa el art. 4.º, y en los Departamentos á objetos de beneficencia pública, prefiriendo los cementerios generales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Octubre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—*José María de Bocanegra*, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1842.—*Bocanegra*.—Exmo. Sr. Gobernador de este Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.—Dado en México á 19 de Noviembre de 1842.—*Luis G. Vieyra*.—*Miguel Zires*, secretario.

Por disposicion posterior se concedió al Santuario de Guadalupe, al convento de S. Diego y á la parroquia de S. Pablo de México el privilegio de panteon, pudiéndose, en

consecuencia, enterrar los cadáveres en los cementerios que tienen estos lugares. Los decretos son los siguientes:

*Decreto de 1.º de Diciembre de 1842.*—Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que aunque por el artículo 2.º del decreto de 24 de Octubre último, se prohibió todo entierro en los panteones de las parroquias y conventos, á escepcion de los de Ntra. Señora de los Angeles, Sta. Paula y S. Fernando de esta ciudad; considerando que los cadáveres de los que fallecen en la feligresía de S. Pablo y sus inmediaciones, tienen que transitar toda la ciudad por sus calles principales, para sepultarse, bien sea en Sta. Paula ó en cualquiera otro de los ya exceptuados, de cuyo acto debe resultar perjudicada la salubridad de la poblacion, causando, ademas, gravámen á las familias, y originando otros inconvenientes por la distancia, y teniendo á la vista la solicitud hecha por el cura de la dicha parroquia sobre la escepcion del referido decreto de 24 de Octubre, apoyada por el consejo superior de salubridad; examinado el asunto en junta de ministros, he tenido á bien, en uso de las facultades que concede la 7.ª de las Bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se exceptúa del art. 2.º del decreto de 24 de Octubre del presente año el panteon de la parroquia de S. Pablo de esta ciudad.

2.º Las autoridades respectivas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que en el citado panteon de S. Pablo se observen les leyes á que se refiere la circular de 30 de Agosto de este año, y de lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 24 de Octubre.

Por tanto, &c.—Palacio del Gobierno Nacional. México 1.º de Diciembre de 1842.—*J. M. de Bocanegra*, Ministro de Relaciones y Gobernacion.—Este decreto se comunicó por el espresado Ministerio al Gobernador del Departamento en la misma fecha.

**Orden suprema a favor de los conventos de S. Francisco y S. Diego de esta ciudad, para que puedan construir panteones.**

El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones, en carta de 18 del actual, que hoy se recibió, dice á este Gobierno lo siguiente:

Exmo. Sr.—Resultando del espediente instruido con motivo de la solicitud de los RR. PP. Guardianes de S. Francisco y S. Diego, relativa á que sus conventos de esta capital sean comprendidos en las escepciones del decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, sobre cementerios, que tanto por ese Gobierno, como por el consejo superior de salubridad y por personas de respetabilidad é inteligencia se asegura, que lejos de poder perjudicar á la salud pública el que se depositen cadáveres en los referidos conventos, su situacion los hace á propósito para ello; ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, para facilitar mas el cumplimiento del decreto citado, que en dichos conventos se sepulsen aquellas personas que, segun la ley 11, tít. 3.º, part. 1.ª, quedaron exceptuadas en el art. 1.º del respectivo [decreto, calificándose y marcándolos previamente por el consejo de salubridad los sepulcros destinados á tal fin en cada uno de los respectivos conventos: que el mismo consejo cuide, al hacer la calificacion dicha, que los sepulcros reunan las circunstancias necesarias, y que con igual objeto vigile bajo su mas estre-

cha responsabilidad, que se guarden todas las prevenciones precautorias que consultó en 25 de Enero y 15 de Febrero de este año, inscribiéndose además en la parte exterior de cada uno de los mismos sepulcros el nombre del cadáver, y el día, mes y año de su defuncion.

S. E. al hacer la anterior declaracion, ha considerado, en tanto que pudo ser conciliable con el objeto principal que es el bien público, la pobreza de los conventos en favor de quienes se hace, que por ese medio puedan lograr algunos auxilios. Y al ponerla de su orden en conocimiento de V. E., para los fines consiguientes, tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi particular consideracion.

Y por mandado del Exmo. Sr. Gobernador traslado á V. S. esta suprema orden para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1842.—*L. G. de Chávarri.*—Sr. Prefecto del centro.

#### **Suprema orden a favor del panteon del Pozito en la ciudad de Guadalupe Hidalgo.**

El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, en carta de antes de ayer, dice á este gobierno lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido acordar que el panteon llamado del Pozito en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, sea comprendido en la declaracion hecha en 18 del corriente, respecto de los conventos de S. Francisco y S. Diego de esta capital, siempre que en concepto de ese Gobierno y del consejo de salubridad, se considere que dicho panteon reúna las mismas cualidades para el depósito de cadáveres que los referidos conventos, y bajo la inteligencia de que en este caso se sujetará á las propias condiciones que se exigen por la declaracion citada para los que se entierran en ellos.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y demas efectos.—Dios y libertad. México, Setiembre 1.º de 1843.—*L. G. de Chávarri.*—Sr. Prefecto del centro.

Respecto al art. 143 hay que saber, que el Gobierno del Departamento estableció en 4 de Octubre del año de 1839 y por circular para sus Prefecturas, lo que se ve por el siguiente documento.

Secretaría del Gobierno del Departamento de México.—El Sr. Secretario del Gobierno de este departamento, en oficio de ayer me dice lo siguiente:

Ha llamado mucho la atencion del Exmo. Sr. Gobernador que ninguna de las disposiciones que hasta aquí se han dictado para adquirir las noticias relativas al censo de la poblacion, haya tenido su cumplido efecto, ya porque no se mandan á la secretaria de mi cargo con la oportunidad debida, ya porque no se hace tal remision, y ya porque no se estienden con todos los requisitos que se han pedido; y queriendo cortar de raiz esta falta, que ocasiona algunos males, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones.

1.º—Todos los meses, comenzando desde el de Noviembre próximo, remitirá cada Prefectura, bajo un solo oficio, dentro de los primeros diez dias, las noticias de nacidos, casados y muertos que recojan de las parroquias los Alcaldes ó Jueces de paz de su partido respectivo, y lo mismo las que remitan las Subprefecturas que estén á su cargo.

2.º—Para hacerse de dichas noticias los Prefectos y Subprefectos, luego que reciban esta orden, pasarán un atento oficio á los Sres. Curas de su respectivo partido, para que se sirvan suministrarla al Juez de paz que corresponda despues del dia último de cada mes, con arreglo á la planilla que se adjunta, y les acompañarán su copia.

3.ª —Las noticias de que trata las apuntarán en un cuaderno los Alcaldes ó Jueces de paz antes de pasarlas á los Subprefectos: éstos harán lo mismo antes de hacerlo á los Prefectos, y éstos antes de remitirlas á esta secretaría, para el efecto de saber el censo de la poblacion de cada Territorio, la enfermedad reinante, y dar el estado semestre de que habla el art. 143 de la ley de 20 de Marzo de 837, que debe considerarse vigente mientras otra cosa no se disponga.

4.ª —El Gobierno conmina con la multa de veinticinco pesos al Alcalde ó Juez de paz, con cincuenta al Subprefecto, y con ciento al Prefecto que no cumpla con las referidas prevenciones en la primera vez, con doble cantidad para la segunda, y se reserva imponer la pena correspondiente en la reincidencia. Para la imposicion de la multa en cualquiera de estos tres casos bastará que el Alcalde ó Juez de paz no remitan dentro de seis dias á la Subprefectura, y ésta á los ocho á la Prefectura, las noticias respectivas. Para ésta solo bastará no haberlas recibido á los quince dias en esta secretaría. Las multas se estenderán en las depositarías de los fondos públicos del lugar donde resida el multado.

S. E. el Gobernador se promete, con fundamento, que nunca jamas llegará el caso de que este último artículo tenga su efecto, y lo persuade á ello haber visto en el espediente respectivo que desde el año de 834 están prevenidos los Sres. Curas por los respectivos Gobernadores de las Mitras, para que den á las autoridades locales las citadas noticias, que seria el inconveniente que se presentara á éstas para cumplir con la exactitud debida lo que llevo espuesto; pero si á pesar de esta confianza, algun Sr. Cura se rehusare á dar la noticia que le corresponde, lo que no es de esperarse de ninguno, porque no desconocen los importantes objetos á que se estiende esa medida, la Prefectura se servirá avisar-

me quien sea, para que S. E. implore del Gobierno Diocesano la correccion del inobediente.

De órden de S. E. el Gobernador, hago á V. S. esta comunicacion, recomendándole su cumplimiento, por creerse que ella proporciona las noticias que las autoridades deben tener á la vista, así para saber el progreso ó disminucion de la poblacion y sus causas, como para reglamentar los sorteos, sobre cuyo punto está persuadido el gobierno que V. E. habrá adoptado lo dispuesto en el art. 1.º del tit. 3.º de la declaracion de milicias del año de 1767, para saber como han de clasificarse los individuos que deben entrar en ellos.

Y lo inserto á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.—Dios y libertad. México, Octubre 5 de 1845.—*Tomás Castro.*



*Miguel M. de Azcárate, Coronel retirado y Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:*

Que obligado por las frecuentes desgracias que están ocurriendo en esta capital, por el uso de manejar por medio de riendillas las cabalgaduras que estiran los carruajes, y ser dirigidas por manos poco espertas, he venido en disponer se observen las prevenciones de policía siguientes:

1.º — Los carruajes, de cualquiera clase ó destino que tengan en todo lugar público, no podrán salir del trote natural de las cabalgaduras, bajo la pena de dos á cien pesos de multa al dueño, vaya ó no en él, y veinticinco pesos al cochero, ó cincuenta dias de grillete; sin perjuicio de pagar todos los daños que se originen, por solo el dicho de la parte que los reclame. La mayor de estas penas se impondrá al dueño, siempre que él sea quien maneje las riendas de las cabalgaduras mencionadas.

2.º — Los carruajes, en los dias festivos, guardarán en los paseos y al regreso de éstos una línea, y el que de ella saliere será multado el dueño de dos á veinticinco pesos, y el cochero en veinte pesos, ó cuarenta dias de grillete.

3.º — En las calles públicas, luego que entren á alguna de ellas dichos carruajes, deberán tomar el empedrado de una acera, que será siempre la derecha de su frente.

4.º Los carros de transporte y bestias de carga, no podrán estacionarse en las calles sino enfilados; precisamente fuera de las banquetas, ni por mas tiempo que el muy preciso para cargar ó descargar, so pena de las mismas multas impuestas en la prevencion segunda para los cocheros.

5.º Siempre que para cargar ó descargar se arrimen los carros á las puertas de las casas, tiendas ó almacenes, y arrojen los efectos de éstas á aquellos, ó al contrario, sufrirán los

dueños de dichas casas, tiendas ó almacenes, de diez á cincuenta pesos, y los cargadores ó carretoneros de uno á cinco pesos, ó de ocho á treinta dias de grillete.

6.º — No podrán colocarse los carruajes rozando sus ruedas con las banquetas, sino que deberán distar aquellos de éstas una tercia á lo menos, y los cocheros y carreteros deberán hallarse constantemente al lado de las bestias de tiro para sujetarlas con la oportunidad debida, sufriendo los infractores de estas prevenciones las penas que espresa la segunda para los cocheros referidos.

7.º — Se prohíbe toda reunion de pajes ó cocheros, carretoneros ó cargadores, en las banquetas, pues éstas deben estar libres para el público; por solo este hecho pagará cada concurrente de dos á cuatro reales de multa, ú ocho dias de grillete; pues los pajes deberán esperar á sus amos en el espacio que debe quedar entre las banquetas y los coches, como queda dicho en la prevencion sesta.

8.º — Se recuerda la prohibicion de que los conductores de carros de dos ruedas las dirijan desde el mismo carro (á menos de que vengán enfrenadas las mulas), de andar sentados sobre las mulas, ó en las varas de los propios carros; pues el que esto no observare dentro de los límites de esta capital ó cualquier poblacion del Distrito, sufrirá veinte reales de multa, ó quince dias de grillete, á mas de pagar todo daño.

9.º — Todo el que transite por la ciudad en cualquiera especie de cabalgadura, por las calles ó paseos, y que las saque de su paso ó trote natural, sufrirá por este hecho una multa de cinco pesos, ó veinte dias de grillete, sin perjuicio de la pena á que se haga acreedor por cualquier daño que cause.

10. El que apeándose en la calle tirase el cabestro so-

bre la banqueta, ó montado la ocupase, sin perjuicio de los daños que cause, pagará la pena señalada en la prevencion anterior. Igualmente y bajo las mismas penas se prohíbe que en las calles públicas pongan á asolearse caballos ó mulas, y que estos animales anden sueltos.

11.—Todo el que usare bestias que no estén perfectamente amansadas para tiro ó silla, y tratase de acostumbrarlas á uno ú otro, aun cuando sea con madrina, se hace en un todo acreedor á sufrir las penas impuestas en el art. 1.º en su respectivo caso, á los amos y criados, pues para la enseñanza de estas bestias, pueden hacerlo ó en corrales particulares, ó en los potreros fuera de la ciudad.

Los administradores de coches de alquiler vigilarán escrupulosamente bajo su mas estrecha responsabilidad, la observancia del reglamento de este ramo, y estrecharán á los cocheros á que cumplan las prevenciones que les conciernen en este bando; en el concepto, que las infracciones cometidas por los repetidos cocheros de providencia ó alquiler, serán castigados con arreglo á las prevenciones anteriores.

13.—Las penas señaladas en este bando á los dueños de coches, las satisfarán, cuando sean de alquiler, las personas que vayan en ellos, si entonces es cuando se cometa la falta, pues en los demas casos son responsables sus dueños, como si dichos coches fueran de particular.

14.—Para evitar cualquiera interpretacion de las providencias contenidas en este bando, se advierte: que por sola la existencia del hecho prohibido, se aplicará irremisiblemente la pena á él designada, sin perjuicio de la resolucion que la autoridad judicial, por la parte que á ella le corresponde, se sirva dictar.

15.—Siempre que se imponga alguna pena pecuniaria de las espresadas en el presente bando, en virtud de la denun-

cia de algun ciudadano, la tercera parte de ella se aplicará con igualdad entre el denunciante y el agente de policía ó funcionario público que ejecuten la aprehension, á quienes pertenecerá toda si no hubiere denunciante, y las dos terceras partes restantes al establecimiento de beneficencia pública que estime este Gobierno.

16.—Toda providencia dictada anteriormente sobre los puntos que comprende este bando, queda sin ningun valor ni efecto, para quitar cualquiera duda que pudiera promoverse en su ejecucion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando en esta capital, fijándose en los puntos de costumbre y circulándose á quienes corresponda.— Dado en México, á 4 de Octubre de 1850.—*Miguel M. de Azcárate*.—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

#### **Reglamento de los guardas diurnos del Distrito Federal, publicado por bando en 6 de Mayo de 1850.**

*Miguel María de Azcárate*, Coronel retirado y Gobernador del Distrito Federal.

Desgraciadamente en esta ciudad han caido en desuso y desprecio público casi todas las disposiciones de policía, dictadas en diversas épocas: el origen de este mal ha sido principalmente la falta de una vigilancia constante y eficaz; y para hacerlas efectivas, el Gobernador de este Distrito, que procura cumplir con su deber, y que los ciudadanos disfruten los beneficios de una regular policía, ha acordado que el cuerpo de guardas diurnos, establecido de suprema órden, se sujete al siguiente reglamento.